



Roj: **STS 1482/2024 - ECLI:ES:TS:2024:1482**

Id Cendoj: **28079130052024100058**

Órgano: **Tribunal Supremo. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Madrid**

Sección: **5**

Fecha: **05/03/2024**

Nº de Recurso: **6207/2022**

Nº de Resolución: **384/2024**

Procedimiento: **Recurso de Casación Contencioso-Administrativo (L.O. 7/2015)**

Ponente: **ANGELES HUET DE SANDE**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Resoluciones del caso: **SAN 2774/2022,**
ATS 2903/2023,
STS 1482/2024

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Sección Quinta

Sentencia núm. 384/2024

Fecha de sentencia: 05/03/2024

Tipo de procedimiento: R. CASACION

Número del procedimiento: 6207/2022

Fallo/Acuerdo:

Fecha de Votación y Fallo: 20/02/2024

Ponente: Excm. Sra. D.^a Ángeles Huet De Sande

Procedencia: AUD.NACIONAL SALA C/A. SECCION 3

Letrado de la Administración de Justicia: Ilmo. Sr. D. Sinforiano Rodriguez Herrero

Transcrito por: L.C.S.

Nota:

R. CASACION núm.: 6207/2022

Ponente: Excm. Sra. D.^a Ángeles Huet De Sande

Letrado de la Administración de Justicia: Ilmo. Sr. D. Sinforiano Rodriguez Herrero

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Sección Quinta

Sentencia núm. 384/2024

Excmos. Sres. y Excm. Sra.

D. Carlos Lesmes Serrano, presidente

D. Wenceslao Francisco Olea Godoy



D. Ángel Ramón Arozamena Laso

D. Fernando Román García

D.^a Ángeles Huet De Sande

En Madrid, a 5 de marzo de 2024.

Esta Sala ha visto

Ha sido ponente la Excm. Sra. D.^a Ángeles Huet De Sande.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. En el procedimiento ordinario núm. 667/2021, la Sala de lo Contencioso Administrativo (Sección Tercera) de la Audiencia Nacional con fecha 8 de junio de 2022, dictó sentencia cuyo fallo es del siguiente tenor:

"DESESTIMAR el recurso contencioso administrativo interpuesto por la representación procesal de DON Emilio contra la resolución del Ministerio de Justicia, a que las presentes actuaciones se contraen, y confirmar la resolución impugnada por su conformidad a Derecho.

Con imposición de costas al recurrente en los términos que resultan del último fundamento jurídico de la presente."

SEGUNDO. Contra la referida sentencia la representación procesal de Don Emilio preparó recurso de casación que por la Sala de instancia se tuvo por preparado mediante auto de 27 de julio de 2022, que, al tiempo, ordenó remitir las actuaciones al Tribunal Supremo, previo emplazamiento a las partes.

TERCERO. Recibidas las actuaciones y personadas las partes, la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo, con fecha 15 de marzo de 2023, dictó auto en cuya parte dispositiva se acuerda:

1º) Admitir el recurso de casación n.º 6207/2022, preparado por la representación procesal de D. Emilio contra la sentencia de 8 de junio de 2022 de la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional (Sección Tercera), que desestimó el recurso contencioso-administrativo n.º 667/2021.

2º) Declarar que la cuestión planteada en el recurso que presenta interés casacional consiste en precisar si para determinar si el requisito de buena conducta cívica, al que se refiere el artículo 22.4 del Código Civil, se ha cumplido o no de manera efectiva, hay que tomar en consideración y valorar conjuntamente todas las circunstancias concurrentes en el caso examinado, tanto las que pudieran resultar favorables al interesado como las que pudieran serle adversas, sin prescindir de ninguna y, por tanto, incluyendo las relativas a la incapacidad que pudiera padecer aquél y al comportamiento que como consecuencia de dicha incapacidad hubiera observado.

3º) Identificar como normas que, en principio, serán objeto de interpretación, sin perjuicio de que la sentencia pudiera extenderse a otras si así lo exigiere el debate finalmente trabado en el recurso, las mencionadas en el Razonamiento Jurídico Segundo, apartado III, de este auto.

4º) Ordenar la publicación de este auto en la página web del Tribunal Supremo, con sucinta mención de las normas que serán objeto de interpretación.

5º) Comunicar inmediatamente a la Sala de instancia la decisión adoptada en este auto.

6º) Remitir las presentes actuaciones a la Sección Quinta de esta Sala Tercera, a la que corresponde su sustanciación y decisión con arreglo a las normas sobre reparto de asuntos."

CUARTO. La representación procesal de don Emilio interpuso recurso de casación en el que ejercitó las siguientes pretensiones:

"Conforme a lo dispuesto en los artículos 87 bis 2) y 93.1 de la LJCA se solicita de esa Sala:

1º) Que estime este recurso de casación y anule la sentencia impugnada.

2º) Que case y anule la sentencia impugnada por no ser conforme a derecho.

3º) Que estime el recurso contencioso-administrativo n.º 667/2021 y anule las resoluciones administrativas originalmente impugnadas por no ser conformes a Derecho, declarando el derecho de don Emilio a que le sea concedida la nacionalidad por residencia."

Y termina suplicando a la Sala que:



"[...] dicte sentencia estimatoria del mismo y anulatoria de la recurrida con los demás pronunciamientos legales expuestos en el último apartado de este escrito."

QUINTO. La Abogacía del Estado se opuso al recurso de casación interpuesto de contrario, ejercitando las siguientes pretensiones:

"1º) Que desestime este recurso de casación y confirme la sentencia impugnada.

2º) Ello conforme a la interpretación que ha sido defendida en este escrito de oposición de los preceptos identificados según el citado Auto de admisión a trámite de este recurso de casación."

Y termina suplicando a la Sala que:

"[...] dicte sentencia desestimatoria del mismo con los demás pronunciamientos legales."

SEXTO. Mediante providencia de 18 de diciembre de 2023, se señaló el presente recurso para votación y fallo el día 20 de febrero de 2024, fecha en que tuvo lugar.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. *La sentencia recurrida.*

La sentencia recurrida, dictada por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional (Sección Tercera) con fecha 8 de junio de 2022, desestima el recurso contencioso administrativo interpuesto por don Emilio contra resolución del Ministerio de Justicia de 17 de mayo de 2021, denegatoria de su solicitud de nacionalidad por residencia.

Estos son los razonamientos sustanciales de la sentencia recurrida:

a) Hace referencia la Sala de instancia a que, por sentencia de 30 de junio de 2016, se declara la incapacidad parcial del hoy recurrente y se le somete a curatela, destacando que en los hechos probados de dicha sentencia de incapacitación se hace constar que:

"Ha quedado probado, que D. Emilio, tiene 28 años, sufre de déficit intelectual (retraso mental), trastorno límite de la personalidad de rasgos antisociales con impulsividad y deterioro cognitivo incipiente que afecta principalmente a la memoria provocado por abuso grave de alcohol, cannabis y cocaína, que afecta de forma definitiva a sus comportamientos conductuales teniendo alteraciones, y a sus capacidades de atención, concentración, abstracción y memoria teniendo parcialmente afectadas sus aptitudes para gobernar sus bienes y precisa de supervisión de asistencia médica y de salud."

Y en su fallo se dispone que:

"La incapacidad de D. Emilio, comprende los siguientes actos:

En cuanto a su persona, precisará supervisión de una tercera persona en las decisiones relativas a su sometimiento a tratamiento médico y demás actos de salud, así como para el control de la medicación, debiendo realizarse una nueva valoración médico legal en el plazo de 2 años.

En cuanto a sus bienes, precisará del concurso de la voluntad de tercera persona para realizar cualquier acto de administración y disposición de sus bienes, y para contraer obligaciones pecuniarias, y en general para regir sus bienes.

Se nombra curador a su cónyuge, D.ª Apolonia que deberá ejercerla con sujeción a lo dispuesto en la presente resolución, especialmente lo dispuesto en los artículos 289 y ss. del Código Civil."

b) Razona, a continuación, la Sala sobre el requisito de buena conducta cívica y su interpretación por la jurisprudencia y considera que:

"[...]El art. 22 del Código Civil establece como uno de esos requisitos que el solicitante acredite positivamente la observancia de buena conducta cívica, es decir, no basta que no exista constancia en los registros públicos de actividades merecedoras de consecuencias sancionadoras penales o administrativas que "per se" impliquen mala conducta, lo que el art. 22 del Código Civil exige es que el solicitante justifique positivamente que su conducta, durante el tiempo de residencia en España y aun antes, ha sido conforme a las normas de convivencia cívica, no sólo no infringiendo las prohibiciones impuestas por el ordenamiento jurídico penal o administrativo, sino cumpliendo los deberes cívicos razonablemente exigibles, sin que la no existencia de antecedentes penales sea elemento suficiente para entender justificada la buena conducta cívica, tal y como establece la sentencia del Tribunal Constitucional 114/1987.



[...] la exigencia de "justificar, en el expediente regulado por la legislación del Registro Civil, buena conducta cívica" [...] constituye un requisito adicional sobre la mera observancia de una conducta de no trasgresión de las normas penales o administrativas sancionadoras, impuesto por el ordenamiento jurídico en razón del carácter excepcional que supone el reconocimiento de la nacionalidad por residencia y, por ende envuelve aspectos que trascienden los de orden penal y ha de ser valorada atendiendo a la conducta del solicitante durante un largo período de tiempo y permanencia en España y no puede identificarse sin más con la ausencia de antecedentes penales o policiales. [...]"

c) Y desciende ya al caso concreto en los siguientes términos:

"[...] la solicitud de obtención de la nacionalidad española por residencia data del 13/01/2020, siendo el recurrente nacional de COLOMBIA.

Su residencia legal, continuada e inmediatamente anterior a la solicitud, se remonta al 09/06/2004 (autorización de residencia permanente desde el 20/10/2006).

En cuanto a su situación familiar, al solicitar acreditó estar casado con nacional colombiana y no identificó hijos a cargo.

No consta hoja de vida laboral.

No consta pago de impuestos ni participación en actividades de índole cultural, asociativa, formativa, etc[...]"

Hace referencia a que carece de antecedentes penales en España y refleja diversos antecedentes policiales, indicando que han sido cancelados el 25 de agosto de 2021, con posterioridad a la solicitud y a la resolución recurrida.

Indica después que:

"Constan las siguientes actuaciones penales:

- Diligencias urgentes Juicio rápido [DUR] N° 00016812014 JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN N.° 4 DE VINARÓS. Se incoó como consecuencia del atestado número NUM000 de la Guardia Civil de Vinarós, que tuvo entrada en este juzgado en fecha 22/11/2014, siendo dicha fecha cuando se dictó auto de SOBRESEIMIENTO en virtud del art. 637.1 Lecrim.

- Diligencias urgentes Juicio rápido N 000016/2015 JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN N.° 4 DE VINARÓS con auto de sobreseimiento de 29/01/2015 porque la perjudicada ha manifestado libre, consciente y espontáneamente su voluntad de acogerse al derecho que le atribuye el artículo 416 de la LECrim y no declarar contra el imputado, por lo que no existen en la causa elementos suficientes para acreditar la existencia de un delito y la participación en él del imputado.

- Diligencias urgentes Juicio rápido [DUR] N° 000067/2016 JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN N.° 4 DE VINARÓS. Se incoó en virtud del atestado instruido en fecha 22 de mayo de 2016 de la Guardia Civil de Benicarló, que en fecha veintitrés de mayo de dos mil dieciséis se dictó auto de sobreseimiento de acuerdo con lo dispuesto en el art. 641.1 LECrim.

- Diligencias urgentes Juicio rápido [DUR] N° 000097/2018 - JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN N.° 4 DE VINARÓS con auto de sobreseimiento de 06/02/2018 porque la perjudicada ha manifestado libre, consciente y espontáneamente su voluntad de acogerse al derecho que le atribuye el artículo 416 de la LECrim y no declarar contra el imputado, por lo que no existen en la causa elementos suficientes para acreditar la existencia de un delito y la participación en él del imputado."

Y concluye argumentando lo siguiente:

"[...] Es evidente que no se puede reclamar que la trayectoria vital en España del recurrente ha discurrido en unos estándares de normalidad cívica dadas las detenciones y las actuaciones penales en las que se ha visto implicado y su marcado abuso de alcohol y drogas.

En el caso de autos los hechos a valorar, en el particular la multiplicidad de detenciones, desde 2004 a 2018 (al parecer la institución de la curatela establecida en 2016 de cara a garantizar su salud y debida asunción del tratamiento médico, no sirvió para reconducir su comportamiento), muchas de ellas por hechos de violencia doméstica cuya conclusión se vio determinada por acogerse la supuesta víctima a su derecho a no declarar, no aparecen alejados en el tiempo respecto de la solicitud de la nacionalidad y en su conjunción merecen una notoria valoración negativa con independencia de que "a la fecha 2021/08/18 el ciudadano Emilio con Cédula de Ciudadanía N.° NUM001 NO TIENE ASUNTOS PENDIENTES CON LAS AUTORIDADES JUDICIALES de acuerdo con el artículo 248 de la Constitución Política de Colombia"[...]"

**SEGUNDO. El auto de admisión del recurso.**

Precisa que la cuestión en la que aprecia interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia consiste en precisar si para determinar si el requisito de buena conducta cívica, al que se refiere el artículo 22.4 del Código Civil, se ha cumplido o no de manera efectiva, hay que tomar en consideración y valorar conjuntamente todas las circunstancias concurrentes en el caso examinado, tanto las que pudieran resultar favorables al interesado como las que pudieran serle adversas, sin prescindir de ninguna y, por tanto, incluyendo las relativas a la incapacidad que pudiera padecer aquél y al comportamiento que como consecuencia de dicha incapacidad hubiera observado.

E identifica como normas jurídicas que, en principio, debemos interpretar, sin perjuicio de que la sentencia haya de extenderse a otras si así lo exigiera el debate finalmente trabado en el recurso, las siguientes: artículo 22.4 del Código Civil y artículos 2, apartados b) in fine, g) y m), y 63 de la Ley General de Derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, aprobada por el Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre.

Asimismo, el auto nos advierte que sobre una cuestión similar a la aquí planteada se ha pronunciado esta Sala en su sentencia nº 1428/2022, de 3 de noviembre, rec. 4123/2021.

TERCERO. El escrito de interposición.

Sus razonamientos son en suma los siguientes:

En la valoración de las circunstancias concurrentes en el interesado para determinar el cumplimiento del requisito de buena conducta cívica en la sentencia recurrida no se tiene en consideración la condición de discapacitado y la enfermedad causa de la misma del interesado, concluyendo que no cumple el meritado requisito de buena conducta cívica exigido en el artículo 22 del Código Civil, tomando como referencia "un estándar medio de conducta capaz de ser asumido por cualquier cultura y por cualquier individuo, un estándar que vale para todos y vale para cada uno", sin tomar en consideración y valorar las circunstancias relativas a la incapacidad que padece y el comportamiento que como consecuencia de dicha incapacidad hubiera observado.

Pone también de relieve que en mayo de ese mismo año 2018 el recurrente se incorporó al Proyecto CRIS manteniendo una asistencia regular con una "buena adaptación al recurso y se ha beneficiado de las intervenciones realizadas en el CRIS", tal y como consta en el informe psicológico emitido por psicólogas del Centro de Rehabilitación e Inserción Social (CRIS) del Ayuntamiento de Vinarós, que consta en autos unido a la demanda. Desde su incorporación al Proyecto CRIS hasta la resolución que denegó la nacionalidad transcurrió un período de tres años sin ser detenido y con una buena adaptación al recurso. Este hecho no se refleja en la sentencia de instancia.

Considera, con cita de la STS 1428/2022, de 3 de noviembre, rec. 4123/2021, que para determinar si el requisito de buena conducta cívica concurre hay que tomar en consideración y valorar conjuntamente todas las circunstancias concurrentes en el interesado, tanto las que pudieran resultarle adversas como aquellas que pudieran resultarle favorables, incluyendo las relativas a la discapacidad intelectual y psíquica. Y entiende que la sentencia recurrida no ha valorado las siguientes circunstancias que le debieron haber llevado a una solución distinta en relación con el requisito de buena conducta cívica:

(i) la discapacidad del interesado consistente en déficit intelectual (retraso mental), trastorno límite de la personalidad de rasgos antisociales con impulsividad y deterioro cognitivo incipiente que afecta principalmente a la memoria provocado por abuso grave de alcohol, cannabis y cocaína, que afecta de forma definitiva a sus comportamientos conductuales teniendo alteraciones, y a sus capacidades de atención, concentración, abstracción y memoria teniendo parcialmente afectadas sus aptitudes para gobernar sus bienes y precisa de supervisión de asistencia médica y de salud.

(ii) que como consecuencia de dicha enfermedad fue incapacitado parcialmente por sentencia de 30/06/2016, en la que se acordó que la incapacidad comprendía en cuanto actos relativos a su persona, la supervisión de una tercera persona -su esposa- en las decisiones relativas a su sometimiento a tratamiento médico y demás actos de salud, así como para el control de la medicación.

(iii) Que desde la fecha de incapacitación, al interesado solo le consta un antecedente policial en fecha 05/02/2018, posteriormente cancelado por auto de sobreseimiento de 06/02/2018.

(iv) Que a continuación del hecho anterior, en mayo de ese mismo año 2018, el interesado se incorporó al Proyecto "CRIS" manteniendo una asistencia regular con una buena adaptación al recurso y beneficiándose de las intervenciones realizadas en el CRIS (documento nº 1 unido a la demanda).



(v) Que desde su incorporación al Proyecto CRIS hasta la resolución que denegó la nacionalidad transcurrió un período de tres años sin ser detenido y con una buena adaptación al recurso, lo que evidencia, por un lado, la eficacia de las medidas de apoyo adoptadas por el juzgado (en particular el control de la medicación) y la toma de conciencia de su estado y determinación de asistir a programas de apoyo del interesado.

Las dos últimas circunstancias no constan como hechos probados en la sentencia de instancia."

Menciona, asimismo, la Convención Internacional sobre los derechos de las personas con discapacidad, aprobada el 13 de diciembre de 2006 por la Asamblea General de las Naciones Unidas, ratificada por España el 3 de diciembre de 2007 que dispone que los Estados Partes reconocerán el derecho de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, a adquirir y cambiar una nacionalidad y a no ser privadas de la suya de manera arbitraria o por motivos de discapacidad; la Ley General de Derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, aprobado su texto refundido por el Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, y, en particular, sus arts. 2, 4.1 y 5, 63 y 75.

Y considera que la propia definición de discapacidad y persona discapacitada excluye que, en el caso enjuiciado, la interpretación del concepto jurídico indeterminado "buena conducta cívica" pueda remitirse a "un estándar medio de conducta capaz de ser asumido por cualquier cultura y por cualquier individuo", como realiza la sentencia de instancia, sin vulnerar los derechos de la persona discapacitada anteriormente citados.

CUARTO. El escrito de oposición.

Los argumentos expresados por la Abogacía del Estado en su escrito de oposición al recurso pueden resumirse en estos términos:

Considera que la sentencia recurrida se ajusta a la doctrina establecida en la STS 1428/2022, de 3 de noviembre (RCA n.º 4123/2021) ya que toma en consideración los hechos vinculados a la conducta cívica del recurrente (en particular las múltiples detenciones que constan en el expediente desde el 2004 hasta el 2018) y su situación de incapacidad declarada judicialmente, valorando esta circunstancia de manera explícita haciendo constar que la curatela establecida en 2016 no sirvió para reconducir su comportamiento, ya que algunas de las detenciones son posteriores a esta fecha, poniendo el acento en que muchas de ellas estaban motivadas "por hechos de violencia doméstica cuya conclusión se vio determinada por acogerse la supuesta víctima a su derecho a no declarar, no aparecen alejados en el tiempo respecto de la solicitud de la nacionalidad". Además, la Sala de instancia también refiere explícitamente que no constan datos positivos que, por contrarrestar los negativos, permitan apreciar la efectiva concurrencia de la buena conducta cívica exigida en el art. 22 del Código Civil.

Por ello, y en relación con la cuestión declarada de interés casacional objetivo, considera que la sentencia recurrida ha tomado en consideración la circunstancia de la incapacidad del recurrente y el comportamiento observado por el mismo consecuencia de dicha situación, fundamentando debidamente, y en base a las circunstancias concurrentes, su decisión desestimatoria.

Por último, precisa que no puede ser objeto del debate casacional el cuestionamiento de la correcta valoración probatoria que ha hecho la Sala de instancia, materia ajena al recurso de casación y que, sin embargo, es la esencia del fundamento del escrito de interposición. Y que, en cualquier caso, el informe psicológico al que alude el recurrente no puede tener el efecto probatorio pretendido en relación con la acreditación del requisito de la buena conducta cívica ya que ha sido emitido para otra finalidad (valorar el reconocimiento de su incapacitación absoluta) sin que su contenido permita acreditar el comportamiento del recurrente, más allá de significar la cronificación de su estado mental.

QUINTO. Reiteración de la doctrina establecida en la STS nº 1428/2022, de 3 de noviembre, rec. 4123/2021 .

Como dijimos en dicha sentencia y aquí debemos mantener:

"[...] Recuerda con acierto la Sala de instancia en su sentencia, con cita de la STS de 12 de febrero de 2010 (RC 1076/2007), que el requisito de la buena conducta cívica del artículo 22.4 CC constituye un concepto jurídico indeterminado, por lo que la Administración debe verificar si concurre o no: si la respuesta es afirmativa, debe conceder la nacionalidad española; si la respuesta es negativa, debe denegarla. No puede, por tanto, fundar su decisión en consideraciones de oportunidad o conveniencia. Y es igualmente doctrina jurisprudencial consolidada que el hecho de haber sido penalmente condenado no es, por sí solo, suficiente para tener por no acreditada la buena conducta cívica, de la misma manera, por cierto, que el hecho de carecer de antecedentes penales tampoco basta para tener dicho requisito por probado. Las actuaciones penales, con o sin condena, que hayan podido seguirse contra quien solicita la nacionalidad española por residencia son datos a tener en cuenta, junto con otros que puedan resultar relevantes, para valorar la actitud del solicitante desde el punto de vista del civismo. Por eso, la existencia o inexistencia de antecedentes penales no es decisiva: es posible



que, aun habiendo sido ya cancelados los antecedentes penales, un hecho ilícito sea tan elocuente acerca de la falta de civismo del solicitante que pueda ser utilizado para tener por no satisfecho el requisito del artículo 22.4 CC; y, viceversa, cabe que determinados antecedentes penales todavía no cancelados resulten, habida cuenta de su significado, insuficientes para formular un juicio negativo sobre el civismo del solicitante.

Por otra parte, conviene recordar que en la STS n.º 1.211/2021, de 6 de octubre (RC 2113/2020) -entre otras muchas- hemos dicho que ésta es una cuestión eminentemente casuística, en la que la determinación de la concurrencia del requisito de buena conducta cívica dependerá, lógicamente, de las peculiares circunstancias que en cada supuesto concurren. Ahora bien, también hemos dicho que ello no impide que podamos afirmar con carácter general que, en todos y cada uno de los casos, para alcanzar esa conclusión, además de valorar los datos que formalmente estén incorporados al expediente, habrá que evaluar, de manera rigurosa, hasta qué punto resulta compatible el interés particular del solicitante, que pretende adquirir la nacionalidad española, con el interés general, que exige que solo puedan acceder a nuestra nacionalidad aquellos extranjeros que hayan acreditado de manera efectiva su buen comportamiento, demostrando de este modo que poseen la actitud y la aptitud necesarias para integrarse adecuadamente en la sociedad española.

Pues bien, lo que se nos requiere ahora es que nos pronunciemos sobre si el padecimiento de una enfermedad mental crónica -y, más concretamente, una esquizofrenia paranoide- puede justificar que se prescinda de las conductas realizadas bajo los efectos de dicha enfermedad a la hora de valorar la buena conducta cívica requerida por el artículo 22.4 del Código Civil, a efectos de conceder la nacionalidad por residencia.

Y la respuesta a tal cuestión por nuestra parte ha de ser contestada de manera rotunda y en sentido negativo. De acuerdo con la doctrina jurisprudencial que hemos ido perfilando a través de múltiples sentencias corresponde al interesado acreditar el cumplimiento de este requisito. Pero, para determinar si ese requisito se ha cumplido o no de manera efectiva, habrá que tomar en consideración y valorar conjuntamente todas las circunstancias concurrentes en el caso examinado, tanto las que pudieran resultar favorables al interesado como las que pudieran serle adversas, sin prescindir de ninguna y, por tanto, incluyendo las relativas a la enfermedad mental crónica que pudiera padecer aquél y al comportamiento que hubiera observado bajo los efectos de dicha enfermedad.

Ahora bien, es importante precisar que ello en modo alguno significa que los Tribunales del orden contencioso-administrativo, a la hora de resolver un recurso contra una resolución administrativa denegatoria de la concesión de nacionalidad por falta del requisito de buena conducta cívica, puedan o deban adentrarse en el examen de la imputabilidad o inimputabilidad del interesado, por ser ésta una cuestión que, en su caso, corresponde determinar a los Tribunales del orden penal, cuyas sentencias a estos efectos no pueden ser desconocidas por los de nuestro orden jurisdiccional (como recuerda la STS de esta Sala y Sección de 31 de octubre de 2011, RC 5098/2009).

En consecuencia, podemos dar respuesta a la cuestión de interés casacional planteada en los siguientes términos: para determinar si el requisito de buena conducta cívica, al que se refiere el artículo 22.4 del Código Civil, se ha cumplido o no de manera efectiva, habrá que tomar en consideración y valorar conjuntamente todas las circunstancias concurrentes en el caso examinado, tanto las que pudieran resultar favorables al interesado como las que pudieran serle adversas, sin prescindir de ninguna y, por tanto, incluyendo las relativas a la enfermedad mental crónica que pudiera padecer aquél y al comportamiento que hubiera observado bajo los efectos de dicha enfermedad."

SEXTO. La decisión del litigio.

En el caso de autos, la Sala de instancia ha considerado, en sustancia, que la trayectoria vital del recurrente en España no discurre en unos estándares de normalidad cívica dadas las detenciones que derivaron en actuaciones penales -aun sin condena- en las que se había visto implicado y su marcado abuso de alcohol y drogas -destacado en la propia sentencia de incapacitación-, así como que la institución de la curatela a la que se encontraba sometido tras la declaración judicial de incapacidad parcial -establecida para garantizar su salud y la debida asunción del tratamiento médico-, al parecer, no sirvió para reconducir su comportamiento. Por ello, la sentencia recurrida confirma la resolución administrativa denegatoria de la nacionalidad por residencia al no haber justificado suficientemente el recurrente, a quien incumbía la carga de hacerlo, el cumplimiento del requisito de su buena conducta cívica.

Y debemos concluir que esta línea de razonamiento que vertebra la sentencia recurrida se acomoda a la doctrina de esta Sala ya que tiene en cuenta y valora conjuntamente las circunstancias concurrentes en el caso examinado, favorables o adversas, incluyendo las relativas a su incapacitación parcial, pues inicia su fundamentación, precisamente, haciendo referencia a la sentencia que la declara, relatando los hechos que dan lugar a la misma así como su alcance y, a partir de esa circunstancia, hace una valoración de conjunto del material probatorio aportado por el recurrente, tal y como ha quedado reflejado en anteriores fundamentos,



que concluye en su falta de acreditación del requisito de buena conducta cívica exigido por el art. 22 del Código Civil para acceder a la nacionalidad española por residencia.

Ciertamente, y en ello insiste la parte, no hace referencia la Sala de instancia a un informe psicológico que fue aportado con la demanda, pero de dicho informe no cabe deducir tampoco circunstancias relevantes en relación con la cuestión que nos atañe que se refiere a la acreditación por el interesado de una buena conducta cívica. Se trata de un informe de 27 de abril de 2021, emitido por dos psicólogas del Centro de Rehabilitación e Inserción Social (CRIS) del Ayuntamiento de Vinarós, en el que se concluye que:

"A pesar de la buena adaptación al recurso y de que se ha beneficiado de las intervenciones realizadas en el CRIS, la evolución de Emilio en estos dos años evidencia una cronificación en su estado mental. Las múltiples patologías mentales que presenta, agravadas por el deterioro cognitivo, implican un pronóstico tórpido."

Y de esta apreciación, estrictamente vinculada a la evolución de su patología, no cabe colegir ninguna consecuencia relevante en relación con la conducta cívica del interesado que permita alterar el juicio negativo sobre el civismo del solicitante emitido en la sentencia recurrida.

Debe llamarse la atención sobre las muy distintas circunstancias aquí concurrentes, a la luz del material probatorio aportado por la parte, con relación a las que dieron lugar a la estimación del recurso en la sentencia de esta Sala que se cita como precedente y cuya doctrina hemos reproducido en el anterior fundamento. En aquel caso, constaban, entre otros, los siguientes elementos relevantes: un informe favorable a la concesión de la nacionalidad emitido por la Magistrada Encargada del Registro Civil en el que se expresaba la integración del solicitante en la sociedad española y su buena conducta cívica; la declaración judicial en similar sentido de dos testigos, educador y trabajador social, de la residencia en la que vivía el interesado; y un informe del Ministerio Fiscal, asimismo, favorable a la concesión de la nacionalidad en términos similares. Nada de esto concurre en el presente caso.

Por tanto, a la vista del material probatorio obrante en autos, cuya aportación constituía una carga del recurrente al que correspondía acreditar el requisito de la buena conducta cívica, entendemos que la sentencia recurrida no se ha desviado en su línea de razonamiento de la doctrina establecida por esta Sala y, por ello, debe ser confirmada sin que pueda haber lugar al recurso de casación contra ella interpuesto.

SÉPTIMO. Pronunciamiento sobre costas.

No ha lugar a la imposición de las costas de este recurso al no apreciarse temeridad o mala fe en las partes, de manera que, como determina el art. 93.4 LJCA, cada parte abonará las causadas a su instancia y las comunes por mitad.

FALLO

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta Sala ha decidido

Primero. Fijar como criterio interpretativo aplicable a la cuestión que precisó el auto de admisión el reflejado en el fundamento de derecho quinto de esta sentencia.

Segundo. No haber lugar al recurso de casación interpuesto por don Emilio contra la sentencia de 8 de junio de 2022 de la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional (Sección Tercera), que desestimó el recurso contencioso-administrativo n.º 667/2021.

Tercero. Sin imposición de las costas causadas en este recurso de casación.

Notifíquese esta resolución a las partes e insértese en la colección legislativa.

Así se acuerda y firma.